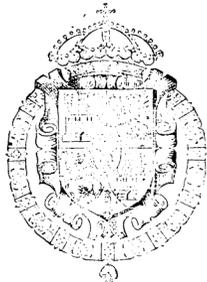


SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 35. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes categories like 'PROVINCIA', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á excepción de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde 4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortés del presente decreto. Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora ha recibido listas de Su Santidad, del Presidente de la República de Guatemala y del Gobernador provisorio de la del Uruguay con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier. Los Emmos. Sres. Cardenales Hohenlohe, Cullen, Matteucci, Consolini y Bilio, han participado á S. M. su elevación á la sagrada Púrpura.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.º Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes expresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.º Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razón de ellos las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargármelos por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicación al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos»; expresando también á continuación de dicho epígrafe el Ministerio ó Sección del presupuesto á que pertenece la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribución de haberes suscribirán recibí en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.º En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidación del descuento que deban sufrir, según su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relación á los comprendidos en nóminas.

4.º Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participación en la distribución de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente remitido por V. S. en 13 de Febrero último,

relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputación de esa provincia de D. José Luciano Pérez, Diputado por el partido de Novelda.

Vista la comunicación de V. S. de 27 de Abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, excusándose también de asistir á la reunión última de dicha Corporación, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia:

Visto el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando que el expediente se halla instruido con entera sujeción á lo dispuesto en el citado artículo:

Considerando que la Diputación de esa provincia calificó de injustificada é improcedente la causa alegada por D. José Luciano Pérez para no concurrir á las sesiones de la Corporación, despues de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido D. José Luciano Pérez insistió de nuevo, para excusar su falta de asistencia á la última reunión de la Diputación, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representación en la Diputación de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posición especial de que va hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe existiendo;

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado art. 39 de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido D. José Luciano Pérez sea despedido de su cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolución en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden que se publicó en la Gaceta de ayer, se inserta de nuevo á continuación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar, aprobado por Real decreto de 8 del corriente, determina en su art. 61 la consideración y sueldo con que han de pasar á aquellas provincias los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, prescribiendo que una disposición especial fijará el sobresueldo que ha de asignarseles. En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que dichos funcionarios disfruten por este concepto el doble del sueldo que les corresponde percibir.

Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole la conveniencia de que se circule á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1866.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar con las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Secretaría.

En 4.º Mayo 1866. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Valentín Taboada y Castro, Escribiente de esta Secretaría, accediendo á sus deseos, y sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud se lo permita.

Suprimiendo una plaza de Escribiente de dicha Secretaría y mandando que desde esta fecha la planta de los mismos se organice en la forma siguiente: dos de la clase de primeros con el haber anual de 1.300 escudos; tres de la de segundos con el de 1.000 y ocho de la de terceros con el de 800.

Nombrando en virtud de la nueva organización dada á la planta de Escribientes de esta Secretaría á D. Rafael Zamora y D. Manuel Menéndez para la clase de primeros; para la de segundos á D. Francisco Roldán y Lopez, D. Eugenio Fernández y D. Luis Pérez Iruvay; y para la de terceros á D. Rafael del Rosal y Benítez, D. Luis María de Campos y Romero, Don Dario Perez Santa Cruz, D. Joaquín Gomez Palacios, D. Francisco Algora y Córdoba, D. José Encina y Cossío, D. Antonio del Rosal y Benítez, y D. Pablo Merello, los cuales sirven en la actualidad plazas de planta en la referida clase de Escribientes.

En 25 id. Concediendo los ascensos de escala á los Escribientes de esta Secretaría por fallecimiento del Escribiente primero de la misma, y promover en su virtud á dicha plaza á D. Manuel Menéndez, que es segundo de la clase de primeros; á esta á D. Francisco Roldán y Lopez, que es primero de la de segundos; á esta y á la de segundo de la misma clase á D. Eugenio Fernández y L. Luis Pérez Hervás, que es tercero; á esta á D. Rafael del Rosal y Benítez que es primero de la de terceros; á esta y á las de segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente de dicha clase á D. Luis María de Campos y Romero, D. Dario Perez Santa Cruz, D. Joaquín Gomez Palacios, D. Francisco Algora y Córdoba, D. José Encina y Cossío, D. Antonio del Rosal y Benítez y D. Pablo Merello.

Jueces de primera instancia.

En 7 Mayo. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, de entrada en la provincia de Canarias, vacante por fallecimiento del que lo servía, á D. Juan Reyes Padilla, Registrador de la Propiedad del mismo partido.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Belmonte, de entrada en la provincia de Santander, á Don Antonio María Huidobro, que servía el de Villacarriedo, y á este de igual categoría en la misma provincia á Don Venancio del Valle, que servía el de Itena.

En 8 id. Nombrando Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid, que es de término y se halla vacante por promoción del que lo servía, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de Guadalajara.

Trasladando á este Juzgado, de igual categoría, á Don Joaquín Martín Caramolino, que servía el de Ciudad Real.

Promoviendo á este Juzgado, de término en la provincia de su nombre, á D. José Llaçer y Gonzalez, electo para el de Tarazona.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso en la provincia de Avila, á D. Patricio Bartolomé de Flores que servía el de Requena; y á este Juzgado de igual categoría en la provincia de Arévalo, accediendo á los deseos de ambos.

En 12 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, de entrada en la provincia de Madrid, vacante por promoción del que lo servía, á D. José García y Romero, Abogado del Ilustre Colegio de dicha capital.

Promoviendo al Juzgado de Belmonte, de ascenso en la provincia de Cuenca, vacante por no presentación del electo, á D. José María Luchi, que servía el de Sacedon.

En 15 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Guadix, de ascenso en la provincia de Granada, vacante por cesación del que lo desempeñaba, á D. Joaquín Gonzalez Chocano, Juez electo de Huelsma; nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Jaén, á D. Manuel Cuello, Promotor fiscal de Huescar.

En 21 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Murviedro, de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Joaquín Giron, que servía el de Callosa de Enzarria, accediendo á sus deseos; nombrando para este Juzgado, también de ascenso en la provincia de Alicante, á D. José Fabregat, electo para el de Huercal-Overa, y trasladando á este Juzgado, de igual categoría en la de Almería, á D. José María Pajoja, que servía el de Murviedro.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le correspondía y sin perjuicio de utilizar de nuevo sus servicios cuando el estado de su salud lo permita, á D. Esteban Blanco y Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid; nombrando para esta vacante, de término, á D. Lucas Fernandez, Secretario de aquella Audiencia, y para esta plaza á D. Angel de la Riva, Abogado del Colegio de Esta capital.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia de Cazalla; nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Sevilla, á Don José González Olivares, Promotor fiscal cesante de Carmona y Baeza.

En 19 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, de entrada en la provincia de Valladolid, á D. Lorenzo Sanchez, que servía el de Bermillo de Sayago, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual categoría en la provincia de Zamora, á D. José Alonso Gomez, que servía el de Sarriena, también accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase en la de Huesca, á D. Fernando Gabezu, que servía el de Fuente del Sauc; y para este Juzgado, de la misma categoría en la provincia de Zamora, á Don Antonio María de Pineda, electo para el de la Mota del Marqués.

En 23 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Canjajar, de entrada en la provincia de Almería, á D. Luis Casanova y Albanero, que servía el de Sort; y á este Juzgado, de igual categoría en la de Lérida, á D. Miguel Lopez Flores, que servía el de Canjajar.

En 24 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, que es de término, á D. Miguel Lopez Vicites, que servía el de Figueras; y á este, de igual categoría en la provincia de Gerona, á D. José de la Cerna, que servía aquel.

En 26 id. Habiendo justificado D. Blas Careaga, Juez de primera instancia de Alba de Tormes, su imposibilidad, afidei soluta para continuar en el servicio activo, accediéndosele la jubilación con el haber que por clasificación le correspondía.

Jubilando con el haber que por clasificación le correspondía á D. Eusebio Eguilaz, Alcalde mayor cesante de Roa, en consideración á tener más de 60 años de edad y haber cumplido 20 de servicios.

En 27 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Ronda, de término en la provincia de Málaga, y que resultaba vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. José de Bustos, que servía el del distrito de la Merced de Málaga; á este Juzgado, que es de igual categoría, á D. José Antonio Cires, que servía el de Antequera, y nombrando para este Juzgado, también de término en la misma provincia, á D. Esteban Martín del Castillo, cesante del de Arauca.

En 29 id. Accediéndosele á la permuta que de sus respectivos cargos le solicitó, á D. Manuel Camacho y Guacian, Juez de primera instancia de Alora y Chiclana, D. Manuel Camacho y Guacian y D. Adriano Riusano, nombrando á este para el Juzgado de Alora, de entrada en la provincia de Málaga, y á aquel para el de Chiclana, de igual categoría en la de Cádiz.

Ministerio fiscal.

En 7 Mayo. Promoviendo á la plaza de Abogado fiscal segundo, que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por salida á otro destino del que la servía, á D. Pascual del Callado Prieto, que era tercero, y nombrando para esta vacante á D. Faustino Vainoso, Jefe de Negociado de la Asesoría del Ministerio de Hacienda.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Pontevedra, de término en la provincia de su nombre, á Don Augusto Alvarez Braña, que servía la de Vigo, y á esta, de igual categoría en la misma provincia á D. Joaquín Fernandez y Alier, que servía aquella.

En 12 id. Nombrando para la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Castuera, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Diego Sanchez Delgado, cesante de igual destino.

En 13 id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Huescar, de entrada en la provincia de Granada, vacante por ascenso del que la servía, á D. José Rodriguez Galdeano.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Calanova, vacante por no presentación del electo, á D. Manuel Iglesias Rodriguez.

Trasladando á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla á D. Manuel Cárdenas, que desempeñaba otra de igual clase en la de Granada; y á esta á D. Federico Enjuto, que servía aquella.

En 16 id. Jubilando por imposibilidad física absoluta para continuar en el servicio y con sus honores y el haber que por clasificación le correspondían á D. Pascual Perilla, Promotor fiscal de Carlet, y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Angelina Estañol y Balbó.

En 19 id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Navalcarnero de la Mota, de entrada en la provincia de Cáceres, á D. Cefirino Gutiérrez Alonso, que servía la de Liria; trasladando á esta Promotoría, de igual categoría en la de Valencia, á D. José Aragón, que servía la de Ayora; á esta, de la misma clase en dicha provincia, á D. Jaime de la Peña, electo para la de Navalcarnero de la Mota.

Promoviendo á la Promotoría fiscal de San Clemente, de ascenso en la provincia de Cuenca, vacante por cesación de D. Juan Barba, á D. Tiburcio Hernández que servía la de Beccaria; nombrando para esta, de entrada en la provincia de Logroño, á D. Modesto Barja Peñanoria.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Sacedon, de entrada en la provincia de Guadalajara, vacante por promoción de D. José María Luchi, á D. Salvador Toraja y Taberner.

En 21 id. Jubilando con sus honores y el haber que por clasificación le correspondía á D. Félix Antonio Mur-

tinez, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Sorbas; y nombrando para este Promotoría, de entrada en la provincia de Almería, á D. Pedro Espinar y Martínez, Promotor fiscal sustituto de aquel Juzgado.

En 22 id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Seo de Urgel, de entrada en la provincia de Lérida, y vacante por fallecimiento del que la servía, á D. Rafael de la Escosura y Escosura.

En 31 id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Emilio Marino de la Torre, Promotor fiscal de Puebla de Alcega; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Badajoz, á D. Manuel Suarez Bárcena, cesante de igual destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Salvador Laso de la Vega, Promotor fiscal de Tortosa; promoviendo á esta Promotoría, de término en la provincia de Tarragona, á D. Pedro Nolase Barrachina, que servía la de Murviedro; trasladando á esta, que es de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Antonio Romaguera, que servía la de Alcañiz; y nombrando para esta, que es de ascenso en la provincia de Teruel, á D. Justino Faci, cesante del mismo destino.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por los Alcaides y vecinos de la villa de Carabajales, Manzanal del Barco, Losada, Sanjurjo, Videmala, Vegalarave, Rioabayo, Miga, Loscino, Vide, El Castillo, Magua, Domez, Bernillo y Naviano de Alba, que componen la antigua villa y condado de Alba de Liste y el Municipio de..., con los Duques de Uceda y Escalona, sobre el pleito de sus prestaciones:

Resultando que la Real Doña María, por cédula expedida en Madrid á 10 de Diciembre de 1499 hizo merced á su criado D. Enrique Enriquez, en atención á sus muchos bienes y leales servicios, de la villa de Carabajales y del Castillo de Alisto, con toda su tierra, aldea, términos, vasallos y jurisdicción civil y criminal, y todo lo demás perteneciente á la referida villa, castillo y tierra, todo perpetuo por juro de heredad, según y como pertenecía á la Corona, que Doña Leonor Reina de Portugal, D. Juan, Rey de Navarra, D. Enrique, Infante de Aragón, D. Juan II y Doña María su madre, confirmaron la merced del señorío y rentas, pechos y derechos de la villa de Carabajales, su tierra y castillo de Alba; y que el Rey D. Fernando el Católico por su albalá de 21 de Agosto de 1477 hizo merced, por juro de heredad á D. Enrique Enriquez, Conde de Alba de Liste, de las alcabalas, monedas y otras cualesquiera rentas, derechos y servicios de las villas y lugares que el mismo Conde tenía y había dado á sus hijos:

Resultando que todos estos documentos, y otros relativos á otras concesiones, los presentó D. Juan Enriquez, Conde de Alba de Liste, á S. M. el Rey D. Felipe V, en virtud de sus Reales disposiciones para examinar la forma en que se poseían estas rentas y oficios solicitando la confirmación de los derechos que en su virtud le correspondían, y exceptuados del decreto de incorporación y señalamiento que visto en la Junta de Ministros formada al efecto, se sirvió S. M. por Real cédula de 3 de Diciembre de 1708, de que se hace mérito en los antecedentes referidos, mantener al Conde de Alba de Liste y sucesores y confirmar y ratificar la propiedad del señorío, alcabalas, monedas, pechos y demás cosas que gozaban perpetuas en los lugares de sus Estados, en virtud de los mencionados instrumentos, declarándolo todo preservado del decreto de incorporación de lo enajenado de la Real Corona.

Resultando que la villa de Carabajales y los pueblos de su tierra entablaron demanda á principios del siglo XVI contra el Conde de Alba de Liste, para que se declarasen de pertenencia exclusiva de los demandantes todas las tierras, prados, montes y demás terrenos comprendidos en la demarcación de sus respectivos términos, y que por sentencia de revista de la Chancillería de Valladolid, de 3 de Marzo de 1523 se absolvió al Conde de la demanda, declarando que le pertenecían todos los expresados términos, contentándole á guardar y cumplir con la escritura de juro y censo que se albaló D. Enrique Enriquez de Guzman había otorgado en 17 de Febrero de 1495, cediendo al Concejo de la villa de Carabajales y pueblos de su tierra el dominio útil de los términos de los mismos, que se reconocían por de su propiedad, por 140 cargas de pan anuales y una gallina por cada casa; y que habiendo reclamado el Conde contra la última parte de esta sentencia, sosteniendo que la citada escritura no le obligaba, porque los referidos términos eran de su propiedad, y no podían enajenarse y arrendarse perpetuamente, por la que en grado de segunda suplicación se dictó en 26 de Octubre de 1536, se confirmó la de revista, con el aditamento de que en cuanto á las tierras, viñas y heredades que los vecinos poseían, pudieran las partes seguir y siguieran su justicia, cuando y como vieran convenirles, revocándola sobre el foro y censo, absolviéndole al Conde de la demanda contra el pleito.

Resultando que el pleito promovido por el Corregidor de Zamora, á quien se dió comisión para poner al Conde en posesión de los términos de la villa de Carabajales y su tierra que le habían sido adjudicados, que los heredamientos, tierras, viñas y heredades estaban incluidos en los dichos términos; interpuesta apelación por los vecinos se dió sentencia por el Consejo en 25 de Junio de 1538, que fué confirmada en revista en 16 de Marzo de 1539, confirmando la decisión de posesión del Juez de Comisión, y reservando á los vecinos particulares su derecho en cuanto á la propiedad de los dichos heredamientos, viñas, tierras y heredades, para que pudieran pedir, si vieran convenirles, y que habiendo entablado en efecto demanda sobre el particular, por caso de Corte, ante la Chancillería de Valladolid, por sentencia de revista de 23 de Setiembre de 1561, confirmatoria de la de vista, se declaró que los pueblos no habían probado su petición y demanda, y que el Conde lo había hecho de sus excepciones y defensas, absolviéndole en su virtud de ella, con imposición á los pueblos de perpetuo silencio, para que sobre ello no les pudiesen ni demandar cosa alguna.

Resultando que en 11 de Enero de 1561 el Conde de Alba de Liste y los vecinos de la villa de Carabajales y su tierra, celebraron un asiento y convenio, por el que el Conde les concedió y dió en enfiteusis, para siempre, los términos de la dicha villa y tierra, montes y heredades, con todo lo demás que por ejecutorias y posesiones estaban adjudicados á su Estado y Mayorazgo, con la condición de que habían de estar obligados á beneficiar la tierra por pagar de todo el trigo, cebada, centeno, avena y yerbas que se cogiesen en cualquiera parte de la dicha jurisdicción, la novena parte, pagado el diezmo, en cada año, que de los alcaceros ó orros que se cultivasen en ella, pagarian la novena parte del producto, quedando libres el alcacer y orros de pagar otros sus haberes; que igualmente habían de pagar el censo de la lana y censo de los ganados, reservándose el Conde la facultad de que los suyos pudiesen en sus términos, que se le hiciera por ello el señalamiento que los vecinos no habían de poder pagar más de un real por las muelas, pagando por las que excedían el censo que el Conde se reservaba para sí, en las muelas que hizo mérito, y la facultad de cobrar los censos de los ganados que necesitase para la provisión de su casa, desistiendo de una y otra parte de todos los pleitos que sobre viñas plantadas en la dicha villa,

sobre tierras y posesiones y sobre la jurisdicción de la dicha villa y tierra tuvieron pendientes, obligándose el Conde á traer á su costa dentro de seis meses la confirmación y facultad de S. M.; y que por no haber cumplido el Conde esta condición, fue demandado por ello por la dicha villa y tierra, y condenado por ejecutoria á que la cumpliera, trayendo á su costa la confirmación de S. M.

Resultando que seguido pleito en el año de 1837 por Doña Valentina Gallego, Administradora del Duque de Frias, Conde de Alba de Liste, el Procurador Sindico general de la villa de Carabajales, varios vecinos de ella y de los pueblos de Samir, Vide, Videmala y Loscino, y el Ministerio fiscal, sobre si el Conde había presentado en tiempo hábil los títulos de pertenencia del Condado de Alba de Liste, que decía pertenecerle en Carabajales y pueblos de su jurisdicción, si habiéndose levantado el sequestro que se hizo en un principio, se había de volver á verificar, y si confirmación, en el dicho pleito las querrelas de despojo intentadas por la citada Administradora, por auto de 27 de Marzo de 1838, que fué confirmado con las costas por la Audiencia de Valladolid en 12 de Marzo de 1840, se alzó el sequestro acordado de los frutos, rentas y montes, y demás pertenecientes al Duque en el Estado de Alba de Liste:

Resultando que en 28 de Noviembre del mismo año de 1840 propuso demanda el Promotor fiscal del Juzgado de Alcañiz, para que declarándose incorporados á la Real Corona la villa y tierra de Carabajales, se aboliesen todos los derechos, prestaciones y gabelas con que se contribuía al Conde, porque los títulos que había presentado no eran de los que la ley exigía; y que formado por el Duque de Frias artículo de inconstestacion, oponiendo la excepción de pleito acabado, fundado en las ejecutorias que había obtenido contra los pueblos en la escritura censual otorgada por los mismos, y en el juicio de incorporación que, con sujeción á lo dispuesto por D. Felipe V había seguido, y por resultado del que se había expedido la Real cédula de 1839, en la que debía ser considerada como una ejecutoria seguida en juicio de incorporación, por sentencia de la Audiencia de Valladolid de 5 de Noviembre de 1853, se declaró haber lugar al artículo:

Resultando que en 14 de Abril de 1863 entablaron demanda los Alcaides de la villa de Carabajales y demás pueblos pertenecientes para que se declarase abolida, como notoriamente jurisdiccional, la prestación del noveno que venían pagando á los Duques de Uceda y Escalona, por la villa de Liste por su Estado del mismo título de Carabajales y pueblos de su tierra, de que habían sido señores jurisdiccionales, condenándose á que no lo percibieran más, y á que devolviesen lo que percibieran desde la contestación á la demanda, pretensión que fundaron en que la indicada prestación, por su nombre y forma indicaba que no era foro, sino contribución de pechos, por lo cual el convenio de Carabajales no la pagaba por las muchas propiedades que tenía en el término, procediendo la demanda en juicio de propiedad, porque los anteriores habían sido simplemente de posesión.

Resultando que los Duques de Uceda impugnaron la demanda, reconvinieron á los demandantes sobre el cumplimiento de algunas de las condiciones de la escritura de concordia, oponiendo la excepción de cosa juzgada, puesto que la actual demanda era igual á la que había entablado el Promotor fiscal y había sido desestimada por la ejecutoria de 1839; y que además los pueblos, como demandantes, estaban en la obligación de probar que el noveno era una prestación jurisdiccional abolida por los leyes de señorios, y que no solo no se presentaba ningún documento, sino que los demandados, á pesar de no tener obligación, demostraban con los presentados que el noveno no había nacido con la jurisdicción ni procedido de ella, sino que los Condes habían pagado como dueños en el siglo XV, dominio que se había reconocido en las ejecutorias de los años 1536, 1539 y 1561; que la concordia, como acto nacido de la libre contratación y no de la jurisdicción, obligaba á los pueblos lo mismo que á los Condes, habiéndose ejecutoriado, á instancia de aquellos en 1563, que era obligatoria y debía cumplirse; y que por último, favorecía á los demandados la prescripción, porque aun á contar desde 1839, se había causado á su favor y en perjuicio de los vecinos, que habían continuado desde entonces pagando el noveno de los frutos de sus respectivos bienes, sin reclamación de ningún género.

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se confirió traslado de la demanda, pretendió que se absolviera de ella á los Duques, sin perjuicio de que cuando las partes acumulasen más datos, pidiera lo que creyera más conveniente; y que recibido el pleito á prueba, y practicada por los demandantes para acreditar que los Condes habían ejercido el señorío jurisdiccional, alalce de la villa de Listes el Promotor, pretendió que se declarase abolida la citada prestación, y que correspondiera á la nación los montes que Don Juan II tenía en término de la villa de Carabajales y Manzanal, puesto que no había cumplido con la obligación que tenía de probar que eran de su propiedad particular, por un título diferente del de señorío, los terrenos y montes sobre que estaba constituida la citada gabela del noveno:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á los demandados, con las costas á los demandantes, no habiendo lugar á la declaración solicitada por aquellos por mutua pretensión, con reserva de su derecho para que lo dedujeran en juicio separado, si les conviniese, y que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid la confirmó en 10 de Octubre de 1863, á excepción de la condenación de costas que contenía:

Resultando que los pueblos demandantes interpusieron recurso de casación, á que se adhirió el Ministerio fiscal, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringedas:

1.º La ley de 6 de Agosto de 1811, y especialmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º

2.º La Real cédula de 14 de Setiembre de 1811.

3.º Los artículos 1.º al 6.º y 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823.

4.º Los artículos 1.º al 5.º y 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837.

5.º La jurisprudencia establecida por los Tribunales en casos semejantes, ocurridos en pueblos inmediatos á los de Carabajales, entre otros en el seguido del Duque de Alba y los pueblos de San Felices de los Gal

VIERNES

el territorial, son absolutamente independientes entre sí, porque la propiedad depende de la jurisdicción, ni está de aquella: Considerando que por sentencias ejecutorias de 8 de Febrero de 1319 y 3 de Marzo de 1325, 23 de Octubre de 1335 y 23 de Septiembre de 1331, y otras se declaró de la propiedad del Conde de Alba de Liste todo el territorio de Carhajaes, y pueblos que componían sus términos: Considerando que dueño territorial el Conde por títulos tan robustos como dichas donaciones y las ejecu-

torias dictadas á su favor, cedió á los vecinos de los referidos pueblos, por un contrato libre celebrado con estos en 11 de Enero de 1334 el dominio útil de todas las tierras, heredades y términos de los misms, mediante la prestación ó canon con que debían contribuir al pago de un noveno de los frutos: Considerando que el expresado contrato y las pensiones en él contenidas no envuelven la subrogación de una prestación de las abolidas, impuesta durante el ejercicio del señorío jurisdiccional: Y considerando, por consiguiente, que procediendo la enunciada prestación de un título, que no fué del señorío jurisdiccional, y de un contrato en que libremente aparecieron los pueblos el dominio útil con la carga de satisfacer aquella, sin que hubiese sido en subrogación de otra de origen ilegítimo, la subrogación que se pretende no infringe las leyes ni las doctrinas invocadas en apoyo del recurso: Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al intercurso por los pueblos demandantes y por el Ministerio fiscal, con imposición á los primeros de la mitad de las costas ocasionadas á los Duques de

Uceda y Escalona, debiendo ser satisfecha la otra mitad de los fondos retenidos y procedentes de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, según lo establece el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y mandamos que se devuelva los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramiñán

no.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Joaquín de Palma y Vintana.—Tomás Hucl.—Gaspar Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 27 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo García

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad.

ISLAS FILIPINAS. MES DE MARZO DE 1866. Distribucion de fondos por capitulos del presupuesto de las Islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1865-66.

Table with columns: Capitulo, Por capitulos, Por seccion, Escudos.

SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 2.ª—ESTADO.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 3.ª—GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 4.ª—GUERRA.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 5.ª—HACIENDA.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 6.ª—MARINA.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 7.ª—GOBERNACION.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 8.ª—FOMENTO.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 9.ª—COMERCIO.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 10.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 11.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 12.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 13.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 14.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 15.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 16.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 17.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 18.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 19.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 20.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 21.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 22.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 23.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 24.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 25.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 26.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 27.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 28.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 29.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 30.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 31.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 32.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 33.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 34.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 35.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 36.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 37.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 38.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 39.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 40.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 41.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 42.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 43.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 44.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 45.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 46.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 47.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 48.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 49.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 50.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 51.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 52.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 53.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 54.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 55.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 56.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 57.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 58.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 59.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 60.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 61.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 62.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 63.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 64.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 65.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 66.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 67.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 68.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 69.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 70.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 71.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 72.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 73.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 74.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 75.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 76.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 77.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 78.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 79.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 80.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 81.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 82.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 83.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 84.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 85.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 86.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 87.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 88.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 89.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 90.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 91.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 92.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 93.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 94.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 95.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 96.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 97.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 98.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 99.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 100.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 101.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 102.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 103.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 104.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 105.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 106.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 107.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 108.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 109.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 110.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 111.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 112.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 113.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 114.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 115.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 116.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 117.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 118.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 119.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 120.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 121.ª—MATERIALES.

Table with columns: Capitulo, Escudos.

SECCION 122.ª—MATERIALES.



VIERNES

der prójimo. Si es así, ¿por qué se trae a la ley? Yo no la impugno; pero si hay una ley que las establece, tendré que impugnarlas por estar aquí fuera de su lugar.

Dice S. S. que la facultad de rescindir los contratos es una novación en las leyes de ferrocarriles. Es un error: las leyes establecen la manera de poner fin a los contratos. Por las leyes existentes todas las compañías pueden poner término a sus contratos, cuando no lo hacen por término de sus contratos, cuando se ha hecho la garantía que tienen en poder del Gobierno. ¿Qué se ha hecho hoy? Autorizar al Gobierno para que acceda a estas terminaciones de los contratos devolviéndoli a las compañías las sumas comprometidas.

Respecto del párrafo cuarto, me limito a decir que me parecía menos expuesto a errores el sistema hoy establecido para dar las subvenciones, y que por lo mismo lo prefiero. ¿Quiere la comisión que se amplie esto? Pues me refiero al Sr. Ardanaz. Yo no conozco la Gaceta de que aquí se ha hablado; pero algo de pavoroso debe de haber en ella, cuando tanto se han impugnado sus disposiciones. El párrafo quinto se ha impugnado con empeño, y se ha sostenido con calor por la comisión y el Gobierno. Después ese párrafo ha sido restituido y el Sr. Ardanaz se ha retirado. ¿Qué se ha hecho? ¿Esta ha sido una victoria de la comisión, o una de que no me explico. Yo, sin embargo, hubiera pensado que el Sr. Ardanaz se retiraba con algo parecido al pensamiento que indicó el Sr. Saavedra Meneses.

El Sr. Bertran niega el derecho de hablar del párrafo sexto. Yo cedo a la indicación de S. S. en interés de la brevedad.

No he querido ofender al Sr. Ministro de Fomento, comparándole a los antiguos Comisarios de Cruzada. Si yo hubiera de dar un fondo para reunir limosnas, se lo confiaría a don Juan de los Rios, Sr. Marqués de la Vega de Armijo, cuya equidad conozco. Pero yo pregunto: ¿a cada empresa se le daría la parte proporcional del impuesto, tomando por tipo lo que producía en ella, y se le conteste que sí. Entonces dije que las empresas ricas serían las que recibirían beneficios más considerables, y las pobres no recibirían ninguno. La comisión dice que esto no le dijo nada o no hizo signos negativos.

El Sr. Bertran dice que es imposible hacer industria y comercio. Ciertamente para hacer industria y comercio, yo no diré que se celebren concursos, y después, en vez de cumplirlos, se vaya a dar nuevos auxilios a las empresas ya superabundantemente auxiliadas. Se hace industria y comercio abandonando los ferrocarriles; no aboga entre los caminos y las compañías, y dice: abandonad las que dan calor, y no vayáis a dar auxilio a las agostadas en el camino del Estado y de los que con proposiciones menos ventajosas, pero con más medios de hacer las líneas, tuvieron que recurrir a ellas, porque no se les adjudicaron el artículo, y acordándose que aquella fuese normal, quedó aprobado por 70 votos contra 13, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Romero y Robledo.—Marqués de Torreblanca.—Calderrín (D. Pedro).—Cánovas del Castillo.—Posada Herrera.—Marqués de la Vega de Armijo.—Escozura.—Lopez Dominguez.—Urdaniz.—Barral.—León.—Bertran.—Cabrera.—Estrada.—Villalobos.—Campanar.—Cabrera.—Vizconde de Manzanares.—Vizconde de Armeria.—Mena y Zorrilla.—O'Donnell (D. Enrique).—García Torres.—García.—Heredia y Lizarbe.—Barva.—Aranaz.—Marqués de González.—Centurion.—Gual.—Conde de Patilla.—Racion.—Santesteban.—Goicoechea.—Urdaniz.—Hurtado.—Lasa.—Lasa.—Malta.—Zorrilla.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Higo.—Ponce de Leon.—Marqués de Caramante.—Nuñez de Arce.—Peñalosa.—Vazquez de Puga.—Riquelme.—Martín Diez.—Bernaldez.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Vizconde del Ponton.—Alvarez Bugallal.—Lopez Gujuzar.—Blanco.—Torre y Moya.—Abel Lopez Balbasteros (D. R. Manuel).—Hivero Cidraque.—Capellan.—Saavedra Maza de Quevedo.—Gasset Mathen.—Pon.—Urdaniz.—Fuentes.—Lopez Roberts (D. Mauri).—García.—Alonso.—García.—Mendez Vigo (D. Antonio).—Cianon.—Cappa.—Gomez.—Mendez Vigo (D. Antonio).—Fernandez de la Hoz.—Schmidt.—Echevarria.

Señores que dijeron no: Reina.—Villanova.—Benayas.—Catalina.—Torrero.—Tejada de Robledo.—Fernandez Blanco.—Silva.—Rios Rosas (D. Francisco).—Morenos.—Gutiérrez.—Claros.—Pérez de Molina.—White.—Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará este proyecto a la comisión de corrección de estilo antes de ponerle a votación definitiva.

Canalización del Ebro. Leído el dictamen de la comisión, dijo el Sr. DE PEDRO: No me mueve ningún sentimiento de hostilidad a la compañía del Ebro; mi único objeto es defender como el dueño los intereses de Aragón. Ante todo, yo desearía saber si el Gobierno y la comisión aceptan la enmienda que tengo presentada, y que no es sino la ley que se dio en 1851 para el Mon-Cánovas-Ulloa para dar solución a este asunto. Ya que mi enmienda no es más que el cumplimiento de las prescripciones de aquella ley, ruego al Sr. Cánovas que diga si la acepta, en cuyo caso me evitaría una discusión enojosa.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: No tengo conocimiento muy exacto de este proyecto. He hablado, sin embargo, con el Sr. Cánovas, y de él he sabido que la comisión no admite la enmienda. El Gobierno que ha estado siempre de acuerdo con la comisión, tampoco puede admitirla.

El Sr. DE PEDRO: Señores, en 1851 se hizo una ley concediendo la empresa de canalización del Ebro a D. Isidoro Puget sin subasta y con la obligación de terminar las obras en seis años y la mitad de ellas a los tres. El Estado aseguró al Sr. Puget por 30 años a las compañías, la cual quedaba autorizada a emitir acciones al 70 por 100 tomándose el Gobierno a la par. Se le daban también beneficios de pastos y corta de leñas, de piedra, saltos de aguas y otros muchos.

Esta compañía no realizó las obras en el plazo marcado. Se le dieron prórrogas muy sucesivas y aun necesarias para terminar las obras y tampoco las terminaron. Entonces varios Diputados de Aragón trataron de la solución que me he dado, y pudieron darse a este asunto y se hizo una especie de información parlamentaria. A consecuencia de ella se escribió una Memoria y se tomó la resolución de que la compañía hiciera la navegación hasta Escatron, y desde Escatron a Zaragoza construyera un ferrocarril que empalmara el movimiento y comunicación de esta línea. Esta es la síntesis de mi enmienda.

El Ministerio Mon-Cánovas presentó después un proyecto en el que tenía cabida este pensamiento, y antes del Sr. Marqués de Corvera había presentado otro en que subvencionaba las obras hasta Escatron, imponiendo a la compañía la obligación de realizar con actividad las obras hasta Zaragoza o su subvención de 4 millones a la compañía y el Congreso le elevó a 8, más 200.000 rs. por cada 1.000 hectáreas que regase; pero con la obligación de hacer el ferrocarril de Escatron a Zaragoza.

Yo vengo a defender ese proyecto, es decir, que el trayecto de Escatron a Zaragoza se sustituya por un ferrocarril. Y señores, me sorprende que habiendo dividido en el Gabinete que pertenecieron al Sr. Mon no se haya reproducido aquel proyecto en su esencia, dejando subsistente el movimiento o comunicación de Zaragoza a la mar.

Si el proyecto que se discute llega a ser ley, veremos defraudados los deseos de Aragón, que no tendrá ese medio de comunicación de Zaragoza a los Alfaques. Yo confío en que el Sr. Cappa, empresario del ferrocarril de Zaragoza a Escatron, lo llevará a cabo; pero el hecho es que a la compañía del Ebro se le revoca de esa obligación y se dan facilidades a que no tenía derecho.

Yo no podía imaginar que después de la interpretación que se le dio, se trajese aquí este proyecto. El Sr. Marqués de la Vega de Armijo y el Sr. Ministro de Estado, hicieron conmigo una especie de convenio. El Sr. Ministro de Estado dijo que el trayecto presentado por el Sr. Ulloa le parecía malo. Ahora bien: siendo el actual más beneficioso para la compañía, es extraño que el Sr. Ministro de Estado, después de tales aseveraciones.

No quiero hacer apreciaciones de lo que pasó en aquella discusión; pero sí diré que al Sr. Ministro de Fomento manifestó que no asistía derecho alguno a la compañía, y que esta había contraído el compromiso de hacer una vía férrea de Escatron a Zaragoza. ¿Por qué, pues, presenta hoy S. S. un proyecto que exime a la empresa de esta obligación? También habló el Sr. Ministro de Fomento de lo insalubre de los canales de riego; y yo hubiera deseado que para evitar los efectos de esta insalubridad se hubiera establecido algo en la ley.

Dice S. S. también, y me extraña que tratándose de un proyecto, según el cual el Estado va a dar 23 millones de reales, no esté presente S. S. para explicar los motivos de la convicción nueva en que parece estar hoy tan concienzudamente apasionado.

El Sr. Marqués de la Vega de Armijo decía que los accionistas le debían estar más agradecidos que al Sr. Mendez Vigo, que el Sr. Ulloa, y que al Sr. Marqués de Corvera, y que fui Presidente de aquella comisión, debo decir que el Sr. Elduayen se oponía resueltamente a él; y a fin de no dar un voto contrario a aquel Gobierno a quien apoyábamos, resolvimos no dar dicho voto en aquella legislatura. Hoy me he dado cuenta de que el Sr. Elduayen, que tenia opuesto a aquel proyecto, apoye este que es más perjudicial a los pueblos de Aragón y a los intereses del Estado.

Este asunto de la canalización del Ebro no se ha estudiado bien, y siempre se ha venido al fin de las legislaturas con proyectos atropellados, sin la preparación conveniente, y sin dar lugar a detenida discusión. No sé si el Sr. reglamentario al estar discutiendo con menos de 70 Diputados. Dejo esto a la consideración del Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Se está llamando a los señores Diputados.

El Sr. DE PEDRO: Yo únicamente diré que la administración de esta compañía no fue buena, como he confesado el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, y así el no lo han dicho los accionistas en su Memoria. Así el no lo han dicho los accionistas en su Memoria. Así el no lo han dicho los accionistas en su Memoria.

Yo rogaria, pues, al Congreso que, conociendo que si no se admite mi enmienda se privaría a Aragón de los derechos que le dió la ley de 1851, se sirva aprobarla cuando llegue su votación.

El Sr. SCHMIDT: La enmienda no puede aceptarse, porque sería confundir una cuestión de ferrocarriles con una cuestión de riegos. Pero lo demás, como S. S. opina que no podrá llegar a ser ley este proyecto en la presente legislatura, la discusión es hasta cierto punto inútil, máxime habiéndose discutido este asunto hace días tan ampliamente.

El Sr. DE PEDRO: Segun dice el Sr. Schmidt, yo intencionalmente voy a venir al Congreso. Pero yo intencionalmente voy a venir al Congreso. Pero yo intencionalmente voy a venir al Congreso.

Dice S. S. que no le acepta porque involucra una cuestión de ferrocarriles con una de aguas. Culpé a S. S. de esa involucración al Sr. Ulloa y a S. Cánovas, que la hicieron, y al Congreso que la aprobó.

La síntesis de mi enmienda es la comunicación de Zaragoza a los Alfaques, y esta puede conseguirse por el camino de hierro y la navegación fluvial.

El Sr. CAPP: El Sr. De Pedro me ha considerado como concesionario del ferrocarril de Zaragoza a Escatron. No lo soy; yo cedí esa empresa con aprobación del Gobierno.

S. S. quiere que la compañía del Ebro construya ese ferrocarril. Este sería un gravamen muy pesado, porque la navegación tendría que estar parada todo el año. Y yo, que pienso dar mi voto a todo auxilio para asegurar la regularización del movimiento desde Escatron al mar. Pero eso hay un proyecto de un ferrocarril directo, que no perjudica a la empresa del Ebro y favorece el pensamiento del Sr. De Pedro.

El Sr. DE PEDRO: Digo S. S. que no hay agua desde Escatron a los Alfaques. Entonces es inútil la ley que se presenta. Siento que no está aquí el Sr. Ministro de Fomento, que podría aclarar esta duda. Por esta agua se van a dar según el proyecto 8 millones y 14 para riegos; y si no la hay, no sé por qué discutimos; yo tomo la cuestión en el terreno que la enmienda, y el Gobierno que tiene medios y datos para saber si hay agua, y yo proyecto, presumo con fundamento que hay agua, y yo proyecto, presumo con fundamento que hay agua, y yo proyecto, presumo con fundamento que hay agua.

El Sr. SCHMIDT: Al manifestar el recelo de si podría este ser ley, me referiré a las mismas palabras del Sr. De Pedro, que dudaba si había o no número.

Si más discusión, se acordó pasar el exámen de los artículos.

Se aprobó el 1.º Leída la enmienda del Sr. De Pedro al art. 2.º, procediéndose a la votación nominal, no fué tomada en consideración por 60 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Romero Robledo.—Marqués de Torreblanca.—Calderrín (D. Pedro).—Cánovas del Castillo.—Posada Herrera.—Racion.—Leon y Foy.—Marqués de Claromonte.—Vizconde de Armeria.—Juez Sarmiento.—Estrada.—García Torres.—Caña.—O'Donnell (D. Enrique).—Abellan.—Lopez de Ayala.—Valverde.—Riquelme.—Ruiz Pastor.—Lopez de Cidraque.—Marqués de González.—Conde de Patilla.—Reinosa.—Gual.—Gomez.—Navarro y Artime.—Santonia.—Lopez Gujuzar.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Higo.—Mendez Vigo (D. Jacobo).—Ponce de Leon.—Gonzalez Serrano.—Centurion.—Coghen.—Marqués de las Atalayuelas.—Martín Diez.—Vizconde del Ponton.—Nuñez de Arce.—Alvarez Bugallal.—Hurtado (D. Antonio).—Lopez Roberts (D. Mauri).—Romero Leal.—Fuentes.—Lopez Roberts (D. Mauri).—Saavedra Meneses.—Gasset Mathen.—Mena y Zorrilla.—Campanar.—Rivero (D. José Vicente).—Capdepon.—Lasala (D. Nicolás).—Gonzalez (D. Ambrosio).—Salaverria.—Aguirre de Tejada.

Señores que dijeron sí: Reina.—De Pedro.—White.—Torrero.—Claros.—Candau.—Sr. Presidente.

Se abrió discusión sobre el art. 2.º El Sr. DE PEDRO: Me levanto únicamente a hacer una ligera observación acerca de este artículo.

El proyecto de ley que voy a presentar es completamente inútil para los intereses generales del país. Voy a votar a la compañía de canalización del Ebro con 8 millones de reales por las obras hasta Escatron, con 14 por los riegos de cada 1.000 hectáreas, y por fin con el canon que hayan de satisfacer los propietarios que obtengan el riego, según lo establecido en la ley de Noviembre de 1851. Se va a favorecer debidamente a una compañía, y yo no me quejaría de que se compensara el movimiento mercantil necesario que le compensara de ellos.

El Sr. SCHMIDT: El Sr. De Pedro no ha atacado el art. 2.º. Es consistente la comisión no necesita el voto de S. S. S. ha hecho apreciaciones particulares: la comisión opina de muy distinta manera; y aunque respecto a las utilidades de la canalización del Ebro pudiera tener alguna razón, no la tiene absolutamente en la cuestión de los riegos, como he demostrado el valor que en esta materia han adquirido los terrenos regados. Por esta razón, y porque como he dicho anteriormente, yo he atacado el artículo, la comisión se abstiene de hacer muy larga esta discusión.

El Sr. DE PEDRO: El Sr. Schmidt dice que yo no he dicho más que generalidades sin impugnar el artículo. Yo considero necesario el ferrocarril, de cuya construcción se releva a la compañía por este artículo, y yo impugno en este concepto. Yo no he dicho una palabra de riegos; precisamente creo que es lo único que me interesa, y precisamente creo que es lo único que me interesa.

En cuanto a si es o no conveniente esta línea, me bastará decir que la provincia y los pueblos se han suscritos por 4 millones.

El Sr. FERRERAS: Señores, empleo declarando que no conozco ninguno de los proyectos del ferrocarril de Murcia a empílmbar con el de Alicante, de que se está tratando. Bástame saber que existen dos ó tres proyectos para pagar al Congreso que medite un poco para saber que se sugiere que la comisión defienda.

El Sr. ARDANAZ: En su voto particular, consignó una manera clara el objeto por el cual se proponía una ley para evitar que cada cual viniese aquí a proponer un proyecto de ley para un camino de hierro, siendo preciso regularizar este derecho, esta iniciativa que tienen los señores Diputados, para hacer caminos de hierro.

El Sr. O'Donnell (D. Enrique) ha manifestado que con el proyecto actual se renuncian todas las franquicias. Ciertamente esta es una gran concesión; pero S. S. sin duda se ha olvidado que por la ley general de ferrocarriles se concede, como no puede menos que concederse, el derecho de expropiación por utilidad pública. Este el derecho de expropiación particular, y parece que la administración, antes de conceder este derecho que viene a producir una especie de monopolio que impide que al lado de este camino se construya otro, se le precise examinar si hay datos suficientes para que se le conceda este privilegio de expropiación a causa de utilidad pública, y si la construcción de ese camino de hierro es más útil a la provincia, es más ventajoso, es el mejor, porque en su defecto de las personas que así lo crean hacen otras también insignificantes, y también interesadas, que crearán lo contrario.

Yo no defiendo ningún ferrocarril, lo único que ruego al Congreso, lo único que le suplico, es que pase este proyecto al Gobierno de S. M. para que lo modifique, para que lo compare con los otros, y diga: este es el mejor; porque, señores, no es bastante el criterio de la provincia, sino que las provincias una autonomía que hoy no tienen, podrían hacerlo por sí, porque como no necesitarían de nosotros, no acudirían al Congreso con la ley que solicitan.

Repetido que no conozco ninguno de los proyectos; que yo solo deseo, lo cual manifiesto aquí francamente, que este asunto se suspenda; que se espere a que acabe sus trabajos la Junta encargada de formar la red general de ferrocarriles, que según mis noticias está cerca de terminarse, y diga que caminos son los que deben hacerse: después de esto la comisión, si cree que es el camino mejor el que se trata, si cree la Junta directora que el mejor, entonces podrá venir con conocimiento de causa, para conceder la ley que se solicita.

Otra cosa es barrer la ley: no basta renunciar a las franquicias, porque no se renuncia a los privilegios y a los derechos concedidos por la ley general de ferrocarriles a todas las empresas.

Insisto, pues, en que se debe oír a la Administración, a fin de conocer la utilidad de esta línea y no dejar una cuestión tan grave al criterio de las provincias.

El Sr. O'DONNELL: Tengo únicamente que rectificar dos cosas: los trazados para esta línea fueron tres; pero uno se ha adquirido ya por la compañía que propone el que ahora discutimos, y otro se había desahogado en el Congreso, y por consiguiente no puede aprobarse la comisión. Han quedado, pues, reducidos al que se discute.

S. S. dice que queda el derecho de expropiación: pero esto no es renunciable, porque no puede ser de ninguna compañía todo el terreno por que ha de pasar el camino.

El Sr. FERRERAS: El Sr. O'Donnell no puede menos de reconocer gran ventaja que da el derecho de expropiación: si esta es tan grande, hay que ver si hay motivo para concederla, cosa que no debe decidir solo la provincia sino la Administración; tanto más cuanto que hay una comisión encargada de proponer la red general de ferrocarriles, que está muy próxima a terminar sus trabajos.

El Sr. O'DONNELL: Yo no creo que la Administración sea la que decide: ha de hacerse o no el camino; pero de todos modos, el proyecto dice que ha de concederse la línea, si está comprendida en la red general de ferrocarriles.

El Sr. CAPDEPON: Siento, señores, tener que molestos, aunque solo sea por breves momentos. Estas cuestiones son interesantísimas para mí, y en cumplimiento del más sagrado de los deberes, me levanto a impugnar el voto particular del Sr. Ardanaz.

Yo antes de entrar en materia, tengo que desear que me sea de puramente personal. Ha habido quien, haciendo de esta cuestión un arma de partido, ha la esgrimido contra mi subiendo que yo trataba de rebajar la importancia de Orihuela para enaltecer poblaciones subalternas. Los que eso han dicho, son unos miserables que me injurian a sabiendas, que obedecen a mezquinos intereses personales ó a un ciego espíritu de partido.

Yo en esta cuestión estoy identificado con las opiniones de todos mis dignos compañeros de Diputación, que no hago otra cosa que secundar las aspiraciones de mi provincia, no temo a la maledicencia, porque yo no vengo aquí a defender intereses particulares, pues de nadie, ni a preferir los de ninguna localidad, pues de tener necesidad de ellos, la balanza en favor de alguna de ellas se inclinaría, lo haría en favor de mi querida ciudad de Orihuela, porque es el alma de todos los pueblos que la rodean.

No digo más sobre este incidente y paso al voto particular. Yo siento mucho que la autorizada voz del Sr. Ardanaz no venga en nuestro apoyo, y lamenta que S. S. se haya separado de sus compañeros de comisión de la manera que lo ha hecho. Conozco la importancia de S. S. y sus conocimientos en todos los ramos de la Administración, y trabajé cuanto pude para que hubiese conformidad entre el Sr. Ardanaz y la comisión, sintiendo mucho no haber podido conseguirlo. Pero ¿qué propone S. S.? Que se suspenda toda deliberación sobre este asunto. Yo creo que S. S. no insistirá en este voto, pero yo entro a combatir, y precisamente de que el Sr. Ardanaz no se espere a que se suspenda. Diré únicamente pocas palabras para demostrar la conveniencia de esta línea.

Allá en un rincón de España existe un hermoso valle, donde se asientan la ciudad de Orihuela y los 24 pueblos que la circueñan. Olvidado de todos los Gobiernos, no tiene un solo camino de arceñe para dar salida a sus frutos, a pesar de que paga más por contribución territorial que muchas provincias de España. Por eso vale, señores, ha de dar lugar al ferrocarril que nos ocupa, yo diré a vuestra consideración determinar si es o no conveniente multiplicar tanta riqueza. En cuanto al interés que el país reclama, las infinitas exposiciones que corren unidas al expediente lo demueñan. A mí me basta manifestar que la provincia, los pueblos y los particulares se han suscritos para ese camino por más de 6 millones en acciones; a mí me basta indicar que los señores de todas las opiniones lo han pedido; a mí me basta decir que el Tesoro obtendrá muchos millones de economía en el arastro de sales que podrá hacer de Torrevieja para todos los centros de consumo, ¿quién, pues, podrá negar que esta línea está comprendida en la excepción que establece el art. 3.º de la ley de 27 de Abril de 1854?

Yo digo, pues, al Congreso que en vista de esto deséche el voto del Sr. Ardanaz.

No toma el Congreso que yo le moleste mucho tiempo defendiendo un voto particular que se defiende por sí solo. El conceder líneas férreas del modo con que se quiere conceder esta, ha traído la discusión que ha habido estos días y traerá nuevas medidas de este género; por lo tanto, yo no necesito hacer más que presentar esta consideración para defender mi voto.

En cuanto al voto particular que yo presenté en el ferrocarril de Zamora a Astorga, no le hubiera indicado que se le autorizase, porque una de las condiciones más precisas de aquel voto era que se presentase de acuerdo con el Gobierno, lo cual no se ha hecho en el proyecto actual.

Además, este ferrocarril es una sección de una línea general, que la junta de ferrocarriles propone al Gobierno; y repito que es muy malo hacer esta clase de concesiones.

En cuanto tengo que decir.

El Sr. VIZCARRA: Diré, señores, muy pocas palabras en contra del voto que se discute. El Sr. Ardanaz empieza por recordar lo que ha sucedido con la concesión de tantas líneas de ferrocarriles como se han hecho en otros tiempos; es cierto que hubo ligereza al conceder todas esas líneas, y que ha habido que acudir a sostener las empresas. Pero ¿puede suceder eso ahora en que no se pide ninguna subvención? No, esta línea se pide sin subvención y sin ninguna franquicia, y por consiguiente no hay para qué invocar lo que se hizo al conceder tantas líneas con subvenciones y franquicias.

La provincia de Alicante tiene muchos pueblos de gran producción que no pueden exportar sus frutos por falta de caminos, y ha nacido naturalmente el pensamiento de hacer un ferrocarril entre las ciudades de Alicante y Murcia, pensando así que se ha dado a la Diputación provincial suscribiéndose por 3 millones de reales, y los pueblos por 6 millones más, lo cual indica bien que al defenderle nosotros somos intérpretes de los intereses de la provincia y de los pueblos.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.

Se dice que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales, y que es prematuro este proyecto. En primer lugar, nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar, y nosotros no tratamos de prescribir el primer lugar.